

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

**Expediente 005 2019 – 00339 00**

**ASUNTO**

Se procede a resolver lo que corresponda respecto de la solicitud de tramitar incidente de desacato, invocada por la señora Luz Magda del Pilar Pinzón de Gélvez, accionante dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 12 de junio de 2019 se le ordenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que diera respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud que le presentara la accionante el 25 de septiembre de 2017, con traslado a esa entidad el 2 de octubre de ese año.

La accionante, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de julio de 2019 informó del incumplimiento del fallo de tutela por la accionada.

Previos múltiples requerimientos, la accionada aportó documental en la que demostró haber contestado al derecho de petición de la accionante y finalmente, en correo electrónico del 10 de mayo de 2021 a las 5:13 p.m., informó que la tutela ya había sido cumplida por la Fiduciaria y por la Secretaría de Educación de Chía, la cual expidió la resolución No. 0767 del 16 de marzo de 2021, reliquidando su pensión en cumplimiento de una sentencia judicial. Por lo anterior, indicó que el incidente de desacato ya no tiene razón de ser y debe archiversse.

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, su cumplimiento por medio del denominado *trámite de cumplimiento*, y/o sancionar a la autoridad incumplida a través del *incidente de desacato*.

Así, la posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El fundamento constitucional de este trámite, radica en la obligación estatal de garantizar al sujeto afectado, que el fallo por medio del cual se concede la tutela le va a satisfacer el goce pleno de sus derechos<sup>1</sup>. En términos de la Corte Constitucional<sup>2</sup> la obligación principal del juez constitucional consiste en hacer cumplir la orden de tutela, pues hace parte de la garantía de amparo de los derechos fundamentales vulnerados y constituye el fin de la actividad estatal (artículo 2° C.P.).

Por otra parte, en sentencia SU-034 de 2018 el Alto Tribunal enseñó, en cuanto a la función del incidente de desacato lo siguiente:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

Descendiendo al caso sub examine, encuentra el Juzgado que el trámite de cumplimiento debe finiquitarse y no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, toda vez que la accionante informó del cumplimiento de la orden de tutela por parte de la Fiduprevisora, como

---

<sup>1</sup> Ver Corte Constitucional, Auto 031 de 2011.

<sup>2</sup> Ver sentencia de unificación SU-1158 de 2003, en la que se expone las diferencias entre el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

vocera del FOMAG, lo que incluso conllevó a que se satisficiera su solicitud de reliquidación pensional.

El dicho de la accionante se soporta, además, con la documental aportada en distintas oportunidades por la accionada, que da cuenta de la respuesta otorgada a la petición objeto de la acción tutelar.

Por lo anterior, al ser patente el cumplimiento de la orden de tutela y garantizado el derecho de petición, no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato solicitado por la accionante.

Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

- 1.- Concluir el trámite de cumplimiento de la tutela de la referencia y abstenerse de dar apertura al trámite incidental pretendido por la accionante.
- 2.- Ejecutoriado este proveído, archívense las diligencias.
- 3.- Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf6f16d4aadd8e172d9a2375e7209c5d1cfd60a9ec734430438519ebe86f4f6**

Documento generado en 19/05/2021 03:29:15 PM